



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2018-00347

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado JACINTO GOMEZ MORA, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54e532eb207b92d115e655d955874fdf36670b33ca6b642bd9068d7ef51be1**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2019-01739

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el Juzgado dispone;

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante informa la existencia de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado GERMAN TORRES SANCHEZ, el cual se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMIGAS, se ordena oficiar a mencionado centro de conciliación para que informe si allí se adelanta el trámite de insolvencia del demandado y de ser así remita copia de su admisión e indique en qué estado se encuentra.

Secretaría, libre y remita la comunicación de rigor al Centro De Conciliación ASEMIGAS, informando lo anteriormente resuelto, y una vez se allegue la respuesta ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18dc423b58c620ed2ded1a17c09f95a10fddd81adf2d4fe6f8b54c51db6d1cf8

Documento generado en 28/07/2023 03:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11 y 13, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00258

Dando alcance a los memoriales¹ radicados en el correo institucional, enviado por la parte actora, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el citatorio enviado por mensaje de datos al demandado, el 10 de marzo de 2022, pero téngase en cuenta que esa misma comunicación fue adosada al expediente con el memorial remitido al juzgado el 30 de marzo de 2022, y el juzgado se pronunció con el auto de 16 de noviembre de 2022.

-. Desestimar el aviso remitido a la dirección física del demandado, comoquiera que la dirección a donde se remitió esta comunicación es distinta a aquella a donde se envió el citatorio. Acá, se tiene que el citatorio se remitió al correo electrónico del ejecutado, el 10 de marzo de 2022, según la constancia expedida por la empresa de mensajería, pero el aviso se despachó a su dirección física.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo 292 del CGP refiere que *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”* [Negrillas del Juzgado].

Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que remita nuevamente la notificación, atendiendo la observación realizada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a120cfbe79b2bdf0f30c38f9eb92edb6d5eae6d6f9beffa05fa3ef298256c5e**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:24 PM

¹ Documentos electrónicos 08 y 09, Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00790

Dando alcance al memorial¹ que antecede, allegado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Cauca, MAYTED XIOMARA RIVERA QUINTANA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente a EDGAR EDUARDO CORAL, del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

.- Asimismo, teniendo en cuenta lo pedido, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de la remisión del link del expediente, que la misma se gestione a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dedcc9a82cf3f7a98f475225bc3a2640937a6c8a94c5bb10d1f09dfe4e9b68**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 11, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00982

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A. como cedente, a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cesionario, administrado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. En efecto, téngase a la última sociedad referida como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en los memoriales radicados el 19 de septiembre de 2022 y 02 de junio de 2023.

.- Así mismo, en atención a la manifestación referida en el contrato de cesión aportado téngase a la SOCIEDAD CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S (reconocido como endosataria para el cobro) como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca94de1ae6e231d4f6e991b0ba77f09efa5930e6e2315be840badc71777e1c0**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00141

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 16 de abril de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por INMOBILIARIA VALUADORA OMEGA S.A.S., en contra de MARTHA LILIANA OCHOA ORTIZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose comoquiera que la demanda y sus anexos se presentó por medios digitales.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9618a746fcb03254952ff0bcfb85f4946b42935727749daecdba9e611434476e**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00744

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 16 de marzo de 2022 y 31 de enero de 2023, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **JOSE REINEL MARIN SERNA** y **GERARDO ANTONIO AROZCO TORO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **29 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021, corregido mediante auto del 05 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9adf0e83520de2e8ad4e7c46df3c7afc47cd270fa90e1a6ae4a40da2a4777d3**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00883

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que el demandado EDGAR ANTONIO HERNANDEZ SOSA, se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el **15 de diciembre de 2022**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas y comoquiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MONICA PATRICIA GONZALEZ FARIAS** y **EDGAR ANTONIO HERNANDEZ SOSA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 28, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baea75b9db1fbd5cfcafbc8407ad1bba73775e7286c5d819f77690d809898bf**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01055

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado resuelve:

- Previo a emitir pronunciamiento respecto de la renuncia remitida por el abogado José Iván Suarez Escamilla, se requiere para que acredite que le envió la comunicación a su poderdante, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP.

- En cuanto a la petición para que se dicte el auto de seguir ejecución, se informa a la parte actora que esa providencia se profirió el 29 de noviembre de 2022, inclusive, la liquidación de las costas está elaborada y aprobada. Mas bien, se insta a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a9aee7af806fe2c53959a6e9e2036be5229e460214c3d14a0b320770708ff**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 09 y 10, Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00761

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, consistente el embargo y retención de la quinta parte que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la demandada Leidy Mireya Rincón Buitrago, se ordena requerir a la parte demandante, para que manifieste si pretende desistir de alguna de las cautelas ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según el cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

Acá, téngase en cuenta que en auto de 3 de agosto de 2022 se decretó la medida cautelar sobre el salario de la demandada y sus cesantías.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0958fe5eff66a34585671881936cd1e8ea0b3eb37cb1f647990b9f52bd440a4**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 05 y 06, Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00989

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo institucional, por la apoderada judicial de la parte actora, el juzgado resuelve:

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto de la renuncia remitida por abogado Andrés Mario Poveda, se requiere para que acredite que le envió la comunicación a su poderdante, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Si bien en el memorial informa que la renuncia atiende a la petición realizada por su poderdante, lo cierto es que no obra en el expediente algún memorial que respalde su dicho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b99a49ae370af9f53b32f6a3050dd41e9b1eff03d9a47a4d1e29cd35a80f25**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 10, Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01045

Dando alcance al memorial que antecede allegado a través del correo institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Se **requiere una vez más** a la parte actora para que dé cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 03 de mayo de 2023, comoquiera que aun cuando el despacho procede a abrir el documento contentivo de la notificación personal [Art. 8 ley 2213 de 2022] remitido al demandado el 27 de marzo de 2023, teniendo en cuenta el manual para la visualización de testigos, lo cierto es que dentro del pdf. no obran adjuntos, tal y como consta a continuación:

The screenshot shows an email client window with the following content:

- Subject: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 POSITIVA DE AECSA VS PULIDO CABRERA WINSTON FRAY / PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-01045 / BOGOTÁ D.C.
- From: Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>
- Date: Jue 30/03/2023 12:01
- To: Para: Juzgado 15 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j15pqcmmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
- Attachments: 1 archivos adjuntos (3 MB)
JUZ 15 PCCM BOGOTÁ- NOTIFICACIÓN 2213 POSITIVA- 2022-01045- AECSA VS PULIDO CABRERA WINSTON.pdf
- Body text: SEÑOR JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 2022-01045 DEMANDANTE: AECSA S.A DEMANDADO: PULIDO CABRERA WINSTON FRAY
- Signature: CAROLINA CORONADO ALDANA, cgabogadosaecs@gmail.com, CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C., TELÉFONOS. 3004572345-3004524825-3013657843

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d42e25b337f9cc7227a489a38bb29ce502e75614857fa133f48defc5bfd67**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01128

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Previo a pronunciarse sobre la petición de emplazamiento de la demandada, se insta a la parte actora para que intente la notificación en su lugar de trabajo, comoquiera que en el memorial que remitió al juzgado, el 1 de junio de 2023, solicitó el embargo del salario de la ejecutada, de ahí que tiene conocimiento del lugar donde labora.

Si bien fueron infructuosos los intentos de notificación de la demandada, es claro que se tiene conocimiento del nombre de su empleador, este dato es útil para establecer a quien se le puede solicitar información sobre alguna dirección donde surtir el trámite de notificación, por eso se insta a la parte actora para que adelante las gestiones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1383917782b3d4f264d3af4858ca12740eeb1b95ab8ffa6a029ad20885be3c2**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 11, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01160

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Niéguese la petición de oficiar a la EPS SURAMERICANA SA, comoquiera que según la información reportada en la solicitud de crédito que se adosó con los anexos de la demanda, se tiene registrada la dirección "kr 43 B 25 A 41 Medellín" lugar donde la parte actora no ha intentado surtir la notificación del demandado, de ahí que se insta a que procure su notificación en ese sitio, previo a insistir en requerir información a la EPS.

Sin embargo, se ordena, por secretaría, oficiar a la citada EPS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbb020ec0c9a21bf9e3a3e8d70b58f72e0729c672dc5999abbd07010e241e04**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01206

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Niéguese la petición de oficiar a SANITAS EPS, comoquiera que según la información reportada en la solicitud de crédito que se adosó con los anexos de la demanda, se tiene registrada la dirección “*cra 6 # 12-79 loc 105 Bogotá*” lugar donde la parte actora no ha intentado surtir la notificación del demandado, de ahí que se insta a que procure su notificación en ese sitio, previo a insistir en requerir información a la EPS.

Sin embargo, se ordena, por secretaría, oficiar a la citada EPS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88adf9ea447a59267eece5ccd631815480611f6fd25781f803e2ad6e79e4c**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01212

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo institucional, enviado por Datacrédito Experian, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado depositados en los siguientes productos bancarios que se encuentran a su nombre:

- BANCO AGRARIO // AHORRO// 522047841

Ofíciase por secretaría, limitando la medida a la suma de \$ 51.354.093.00 M/Cte.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@aecs.co - carolina.abello911@aecs.co. Secretaría, proceda con lo de su cargo y verifique que el buzón referido es el reportado por el apoderado(a) judicial demandante o por la parte actora si no cuenta con abogado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fdd1af2b3eff5ffbeb0d4a1fddb61be812784606668822633d5211f6caedbb6](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 28/07/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 04, Cd-02.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01212

Dando alcance al mensaje¹ enviado por la parte actora, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agréguese a los autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., se ordena oficiar por secretaría a la **NUEVE EPS SA** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38613f88370604f4afa0eb225c19acd9e06cd234a83d25be328a210e79812bcf**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01213

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Niéguese la petición de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, comoquiera que según la información reportada en la solicitud de crédito que se adosó con los anexos de la demanda, se tiene registrada la dirección "Av dorado #84 A-55" lugar donde la parte actora no ha intentado surtir la notificación del demandado, de ahí que se insta a que procure su notificación en ese sitio, previo a insistir en requerir información a la EPS.

Sin embargo, se ordena, por secretaría, oficiar a la citada EPS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1184c2348770871f30df2b806b469750117307d65d23c4603a9d3316805558**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01217

Dando alcance al mensaje¹ enviado por la parte actora, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agréguese a los autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., se ordena oficiar por secretaría a la **EPS SURAMERICANA SA** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269398895fa066de97c8382d207f6fa33943197997edbcc932ff920c3a690381**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01227

Dando alcance al mensaje¹ enviado por la parte actora, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agréguese a los autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., se ordena oficiar por secretaría a la **NUEVE EPS SA** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

Asimismo, se oficia para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f0d5b0286daa77a60f2dbbe026ae7e4758d78781ce2abdc8b9b561b9fa8121**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:31 PM

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01276

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Niéguese la petición de oficiar a la NUEVA EPS SA, comoquiera que según la información reportada en la solicitud de crédito que se adosó con los anexos de la demanda, se tiene registrada la dirección "cll 30 # 16A-21 Saravena" lugar donde la parte actora no ha intentado surtir la notificación del demandado, de ahí que se insta a que procure su notificación en ese sitio, previo a insistir en requerir información a la EPS.

Sin embargo, se ordena, por secretaría, oficiar a la citada EPS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

Código de verificación: **3497e2ff0297a8d1095b275859892a249f07ecb722dd177e4d6d003a4902273**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01283

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Niéguese la petición de oficiar a la EPS SANITAS SAS, comoquiera que según la información reportada en la solicitud de crédito que se adosó con los anexos de la demanda, se tiene registrada la dirección "carrera 31A No 4-16" lugar donde la parte actora no ha intentado surtir la notificación del demandado, de ahí que se insta a que procure su notificación en ese sitio, previo a insistir en requerir información a la EPS.

Sin embargo, se ordena, por secretaría, oficiar a la citada EPS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ba59a127cbc415133a7f80e46458df91070bd596f19f29e2ce84d9cabf08a3**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01324

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Niéguese la petición de oficiar a COOSALUD EPS SA -CM, comoquiera que según la información reportada en la solicitud de crédito que se adosó con los anexos de la demanda, se tiene registrada la dirección "carrera 8 N 7-34 La Virginia" lugar donde la parte actora no ha intentado surtir la notificación de la demandada, de ahí que se insta a que procure su notificación en ese sitio, previo a insistir en requerir información a la EPS.

Sin embargo, se ordena, por secretaría, oficiar a la citada EPS para que informe, con destino a este juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, quien es la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado y sus direcciones de contacto, ello a efectos de materializar las medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo previsto en la citada norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d0ebe0aa51eb5c128bc9233bd5d51365dc14080d132974160af2bb686d653f**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01332

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

- Niéguese la petición de oficiar a la EPS Sanitas, comoquiera que según la información reportada en la solicitud de crédito que se adosó con los anexos de la demanda, se tiene registrada la dirección "cll 63 N 72-48" lugar donde la parte actora no ha intentado surtir la notificación del demandado, de ahí que se insta a que procure su notificación en ese sitio, previo a insistir en requerir información a la EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2756c223fa24ace18a9bd2a086ba07e76b1d5b1983af4d0985cda77cac04b**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01418

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, este Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación enviada por Famisanar EPS, en donde informa la dirección del demandado, para conocimiento de la parte actora.

- Niéguese oficiar a la EPS COOSALUD para solicitar información relacionada con la dirección del empleador del demandado, téngase en cuenta que, en respuesta a petición elevada por la demandante, la EPS Famisanar remitió información, manifestando que el demandado está en estado de afiliación activa con esa EPS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb3b6b2e1be05eca8d2d54cac02887310858cf574b3d8d5fac10e3041e7985**

¹ Documento electrónico 08 y 09, Cd-01.

Documento generado en 28/07/2023 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01589

Comoquiera que surtió el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado Lelio Urrea Arango, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df8527b88754e447f0dd49bd28dac8499c0dd7c06673f8e786c1a2c72dbbba**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01838

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- NEGAR la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [artículo 286 del CGP] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella.

Y es que el nombre del demandado anotado en el mandamiento de pago coincide con aquel registrado en la demanda y en el pagaré, por el contrario, el nombre que indica en su escrito la parte actora no está registrado ni en la demanda ni en los anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd405e1efc81e2370dc4ecada08d0369c1bd827a78688efe492a7dfc258838**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 y 07, Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00860

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que provenga del deudor, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó junto con la demanda el contrato de prestación de servicios y/o acta de conciliación, cuyo cobro ejecutivo se persigue.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 158c84152a707c36879ff709a6a23bbcec3b0b20864dda8f8cca9bbbac32b439

Documento generado en 28/07/2023 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00863

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, en el cual conste quien es la persona que representa la copropiedad demandante **en la actualidad**. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.2.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales por la parte demandante.

1.3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa4fdc7d8a28f79f86314d79f8a3fedfa12630b3f71a422053ec697fff1ce1d**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00886

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO PARQUE COMERCIAL SUBAZAR P.H.**, en contra de **LUIS ORLANDO ROMERO RIVEROS**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **11.929.758.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de pago	Valor
Cuota Admon	1/03/2021	\$ 76.263
Cuota Admon	1/04/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/05/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/06/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/07/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/08/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/09/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/10/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/11/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/12/2021	\$ 286.400
Cuota Admon	1/01/2022	\$ 286.400
Cuota Admon	1/02/2022	\$ 286.400
Cuota Admon	1/03/2022	\$ 286.400
Cuota Admon	1/04/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/05/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/06/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/07/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/08/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/09/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/10/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/11/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/12/2022	\$ 315.200
Cuota Admon	1/01/2023	\$ 356.600
Cuota Admon	1/02/2023	\$ 356.600
Cuota Admon	1/03/2023	\$ 356.600
Cuota Admon	17/04/2023	\$ 366.000
Cuota Extraordinaria	1/07/2017	\$ 3.199.640
Retroactivo Cuota ord.	1/04/2021	\$ 30.000



Retroactivo Cuota ord.	1/04/2022	\$ 86.400
Multa Inasistencia	31/05/2016	\$ 434.193
Multa Inasistencia	30/04/2017	\$ 125.262
Multa Inasistencia	30/05/2018	\$ 130.400
Multa Inasistencia	1/05/2019	\$ 138.200
TOTAL		\$ 11.929.758

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado LUIS GABRIEL MELO ERAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04259948282babf581211934bca96dd76b1278c42c15a499dd52db51d7dfbbd**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00891

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones, de tal forma que en las misma se indique el número de las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas, como las fechas desde la cual fueron causadas, ya que, del acápite de los hechos de la demanda y el título ejecutivo, se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y/o adecuar los hechos y las pretensiones, de tal forma que en las mismas se indique la razón por la cual no fueron descontados del valor de la obligación los abonos realizados por los deudores, y de haberse hecho, indique la forma en como fueron aplicados estos abonos a la obligación. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18776fa2fe6e6cdcdfaaa7d1a25fe3d344c75dad361667a7a8f833923e8f051a**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00894

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1 PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1. Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio.

1.2.- Aclárese o adecúese lo relativo a la *“Certificación de Pagos y Subrogación de una Obligación”*, comoquiera que el que fuere aportado junto con la demanda no se encuentra firmado por el arrendador, quien en principio sería el acreedor de la obligación que se cobra. [art. 84 núm. 3]

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANDREA JIMENEZ RUBIANO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143396b6fc59211ec6e86397ca4c43b3f40a602624f5584d142cb6c7bada9b8**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00902

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

1.2.- Aportar un certificado de tradición, respecto del vehículo sobre el cual recae la prenda, expedido con antelación no superior a un mes, en el cual conste la vigencia del gravamen, si del certificado del registrador aparece que sobre el bien gravado con prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación. Además, debe tenerse en cuenta que la demanda debe dirigirse contra el propietario del bien gravado con prenda. [art. 468 C.G.P.]

1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c292a9388ff9609e30b8356a7f6b7a8f731aa03bdb7117e594090d368af46150**

Documento generado en 28/07/2023 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00905

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

1.2.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad ALIANZA INMOBILIARIA D.C. S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad cedente CAMPO SAAB S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 84 núm. 3 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf97b313dedf7181c8467e0927511c91275d128f3e00d99bff50fe54ddd7004**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00924

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP**, en contra de **JUANITA ALFONSO MARROQUIN**, **CATALINA ALFONSO MARROQUIN** y **TULIA INES CASTILLO RUEDA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **8.170.080.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la factura No. 103392496 de servicio público de aseo, que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **1.907.020.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la factura No. 103429218 de servicio público de aseo, que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ **1.790.510.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la factura No. 103435300 de servicio público de aseo, que sirve de base a la ejecución.

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por \$ **1.932.500.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en la factura No. 103435307 de servicio público de aseo, que sirve de base a la ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Se niega librar mandamiento de pago por las facturas futuras, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, comoquiera que no se cumplen con los presupuestos de hecho contenido en la norma adjetiva, entendido que la obligación si bien, en principio, puede considerarse periódica está condicionada a un consumo que de suyo puede ser irregular o no darse, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado FABIAN ANDRES TORRES LOBO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadabd8ebcf6b3260661406b98f179fd73c8446df094429de06baf9ba12cc5fb**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00926

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio, pues nótese que en el cuerpo del correo se hace relación a poderes conferidos respecto de personas distintas de quien se dirige la presente ejecución.

1.2.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la 1 a la 10, comoquiera que las sumas perseguidas no coinciden, en principio, con los montos que conforman cada cuota, señalados en la tabla de amortización del crédito aportada como anexo de la demanda. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.3.- Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la 1 a la 10, de tal forma que en cada una de ellas se indique el número de la cuota de capital que se encuentra vencida y no pagada, como su fecha exigibilidad. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.4.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 11, de tal forma que se indique, si es del caso, el número de las cuotas de capital que fueron aceleradas y discrimine el valor de cada una de ellas. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.5.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad demandante FINANZAUTO S.A. que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.6.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72461349965f0b858ac2715086e2fbd6e87fa9ccccaef71434fd23a56c62ba**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00928

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **ANGEL ANDRES MENDOZA MOLANO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **2.171.708,64 M/Cte.**, suma que corresponde a 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 17 de mayo de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha	Capital
17/09/2022	409.886,66
17/10/2022	205.769,41
17/11/2022	207.138,39
17/12/2022	213.944,98
17/01/2023	218.181,11
17/02/2023	222.501,08
17/03/2023	226.906,60
17/04/2023	231.399,35
17/05/2023	235.981,06

2.171.708,64

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.653.706,80.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **9.312.761,36 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte



actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e34b1ea5db5d2d8601d783a74acdd57e9a0143ba72cd352f39609f5cfdca6**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00938

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **CAROLL JULIETH GUTIERREZ PICO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **1.362.238,64 M/Cte.**, suma que corresponde a 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 18 de junio de 2022 hasta el 18 de abril de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Fecha	Capital
18/06/2022	\$114.305,07
18/07/2022	\$116.122,51
18/08/2022	\$117.968,87
18/09/2022	\$119.844,56
18/10/2022	\$121.750,11
18/11/2022	\$123.685,92
18/12/2022	\$125.652,53
18/01/2023	\$127.650,41
18/02/2023	\$129.680,04
18/03/2023	\$131.741,96
18/04/2023	\$133.836,66
	\$1.362.238,64

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **656.067,65 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **2.988.536,46 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.6.- Por la suma de \$ **40.250,00 M/Cte.**, correspondiente a las primas de seguro causadas desde el 18 de junio de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2022, canceladas por el acreedor, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por los intereses de mora generados sobre cada una de las primas de seguro canceladas por el acreedor, comoquiera que del texto del pagaré no se desprende tal obligación. [art. 422 C.G.P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb33c5c75d424ee1b85d3c8649d4118bee8b7078258b290c3de54a02e46f3a92**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00953

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Describáse los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue, **o hacer referencia expresa** al documento en el cual consta dicha información y adjuntarlo en un ejemplar del mismo. [Art. 83 del C. G. del P.]

1.2.- Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales”*, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

1.3.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

1.4.- Aportar un certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, donde conste en la actualidad quien es su representante legal. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.5.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JAIRO ALEJANDRO PARRA CUADROS, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfe9e7c862be804e1f155cce30d11491932d988ca1e0c5d3c38e2bb5e74fb19**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00961

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGON I P.H.**, en contra de **CARMEN HELENA HERRERA DIAZ DEL CASTILLO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **10.785.667.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de exigibilidad	Valor
Saldo Cuota Admon	10/07/2018	\$ 4.967
Cuota Admon	10/08/2018	\$ 129.900
Cuota Admon	10/09/2018	\$ 129.900
Cuota Admon	10/10/2018	\$ 129.900
Cuota Admon	10/11/2018	\$ 129.900
Cuota Admon	10/12/2018	\$ 129.900
Cuota Admon	10/01/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/02/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/03/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/04/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/05/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/06/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/07/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/08/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/09/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/10/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/11/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/12/2019	\$ 129.900
Cuota Admon	10/01/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/02/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/03/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/04/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/05/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/06/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/07/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/08/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/09/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/10/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/11/2020	\$ 129.900
Cuota Admon	10/12/2020	\$ 137.700



Cuota Admon	10/01/2021	\$ 137.700
Cuota Extra	10/01/2021	\$ 2.490.000
Cuota Admon	10/02/2021	\$ 142.500
Cuota Admon	10/03/2021	\$ 142.500
Cuota Admon	10/04/2021	\$ 142.500
Cuota Admon	10/05/2021	\$ 144.600
Cuota Admon	10/06/2021	\$ 144.600
Cuota Admon	10/07/2021	\$ 144.600
Cuota Admon	10/08/2021	\$ 144.600
Cuota Admon	10/09/2021	\$ 144.600
Cuota Admon	10/10/2021	\$ 144.600
Cuota Admon	10/11/2021	\$ 144.600
Cuota Admon	10/12/2021	\$ 144.600
Cuota Admon	10/01/2022	\$ 144.600
Cuota Admon	10/02/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/03/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/04/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/05/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/06/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/07/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/08/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/09/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/10/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/11/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/12/2022	\$ 159.200
Cuota Admon	10/01/2023	\$ 159.200
Cuota Admon	10/02/2023	\$ 184.700
Cuota Admon	10/03/2023	\$ 184.700
Cuota Admon	10/04/2023	\$ 184.700
Cuota Admon	10/05/2023	\$ 184.700
TOTAL		\$ 10.785.667

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada ANGIE LIZETH ZOA QUITIAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c2e01436cc91ede89b59e06144a9c53741d1ca6c06547c27b793bc34bb54b**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00962

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO MUNDO MUJER**, y en contra de **MARTHA LUCIA FAJARDO GAMBA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **2.128.019,05 M/Cte.**, suma que corresponde a 05 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 10 de enero de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
30	\$ 406.062,89	10/01/2023
31	\$ 415.606,40	10/02/2023
32	\$ 425.374,22	10/03/2023
33	\$ 435.371,60	10/04/2023
34	\$ 445.603,94	10/05/2023
	\$ 2.128.019,05	

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.677.676,72 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **13.177.112,08 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 13 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la sociedad JGM ACCION JURIDICA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa en este proceso a través de su representante legal JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6434a0b51ab9349299a2221113db6797a7098b3e57f8abef2611b52061e6614a**

Documento generado en 28/07/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>